

En este caso, el reo queda, en cuanto á los efectos del nuevo proceso, á disposicion de aquel; sufriendo la prision en el establecimiento penal, si hubiere proporcion, y si no en la cárcel, aunque debe siempre procurarse que permanezca en el mismo presidio, para que no quede ilusoria la condena principal.

Fenecida la causa, aunque sea absuelto de ella el procesado, debe continuar cumpliendo la pena, y despues el recargo que se le hubiere impuesto. Si se aplica nuevo castigo al presidiario, se le debe devolver al presidio mas inmediato, si estuviere en la cárcel, con testimonio de la sentencia, para que se le remita al de su desercion, si se hubiere fugado; y si sufriendo la pena capital, se debe dar cuenta de su cumplimiento con testimonio al comandante del presidio (1).

(1) Artículos 340 al 348 de la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834, y orden circular de 11 de enero de 1841.

TITULO V.

Del procedimiento especial por delitos contra la Hacienda pública.

CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES ACERCA DE ESTE PROCEDIMIENTO.

El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda pública corresponde en primera instancia, como expusimos al tratar de las jurisdicciones especiales en la primera parte de esta obra, á los jueces de partido de las capitales de provincia, y al mas antiguo donde hubiere mas de uno; y en segunda instancia á la sala primera de la Audiencia del territorio, si se procede por delitos contra la misma Hacienda, ó á las otras salas indistintamente en los demas casos (1).

Aunque el delito de contrabando ó defraudacion se haya cometido por extranjero domiciliado ó transeunte, el conocimiento y castigo corresponde á los jueces de Hacienda y no á los juzgados de guerra ó de extranjeria (2). Lo mismo competen á aquellos las causas por defraudacion en los productos minerales, y la averiguacion y castigo de los delitos cometidos por los individuos del cuerpo de carabineros en materia de fraude, pero no de los demas que corresponden á la jurisdiccion militar (3).

(1) Art. 6.º del Real decreto de 20 de junio de 1832.

(2) Art. 31 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

(3) Art. 24 del reglamento del cuerpo de carabineros de 18 de marzo de 1850.

Aunque el procedimiento se siga ante los jueces de Hacienda pública, y ante las salas segunda ó tercera de la Audiencia respectiva, se sustancia por los trámites comunes que hemos mencionado (1), y deben acomodarse á ellos la supresion de la confesion con cargos y las demas reformas hechas en las recientes disposiciones (2). Solamente los juicios por delito de contrabando y defraudacion se rigen por reglas especiales; pero aun respecto de ellos deben observarse las disposiciones del derecho comun, en todo lo que no estuviere previsto en la legislacion especial del ramo (3).

Los delitos conexos y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion se consideran como de especie distinta, pero deben ser juzgados á la vez que estos, ante los mismos juzgados y tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, en el caso de seduccion ó resistencia á individuos del cuerpo de carabineros del reino, resguardo marítimo, guardia civil ó tropa del ejército, debe estarse á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia por los consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demas conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de dichos cuerpos (4).

Vamos, pues, á limitarnos ahora á tratar de la tramitacion especial propia del contrabando y defraudacion, sentando antes algunos principios como reglas generales aplicables á todos los procedimientos de esta clase.

Las salas del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los jueces que conozcan de las causas de Hacienda tienen precision de fundar las sentencias por medio del ministro ponente y por el

(1) Real órden de 2 de noviembre de 1833.

(2) Real órden de 3 de julio de 1854.

(3) Arts. 16 y 114 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(4) Art. 20 id.

método de *considerandos*, exponiendo clara y concisamente el hecho y citando la disposicion penal que apliquen (1).

El juicio sobre la certeza de los hechos lo han de formar los jueces y tribunales por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa. Sin embargo, respecto á la calificacion de las pruebas de los delitos conexos debe observarse el contenido que ya expusimos de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código (2).

Ni los magistrados, ni los jueces, ni el ministerio fiscal tienen participacion alguna en los comisos (3).

Los jueces actúan de oficio y sin percibir derechos, como lo hacen los del fuero comun, y deben observar las disposiciones sobre papel sellado (4).

El Ministro de Hacienda puede pedir á los jueces y tribunales que conozcan de los negocios y causas de que estamos tratando cuantos datos, noticias ó informes estime convenientes para la pronta y recta administracion de justicia, y comunicar con igual objeto las órdenes necesarias al ministerio fiscal (5). Todas las actuaciones y notificaciones deben entenderse siempre con este (6).

Si durante el procedimiento ó despues de fenecido pidiere informe el Gobierno sobre alguna solicitud de indulto, debe la Audiencia al evacuarlo hacer expresion: 1.º, de la época en que se cometió el delito y de la cantidad y valor del género aprehendido: 2.º, del tiempo que lleven de prision los reos por razon de la causa: 3.º, de la pena que se le haya impuesto en el caso de haberse pronunciado sentencia, si esta ha merecido la confirmacion del tribunal y si fué dictada en rebeldia ó con audiencia de los reos; y 4.º, si aparece que estos sean reincidentes ó dedicados

(1) Arts. 8.º, 92 y 112 de dicho Real decreto, y 7.º de la Real instruccion de 25 de junio de 1852.

(2) Art. 82 de dicho Real decreto.

(3) Art. 9 id.

(4) Art. 10 id.

(5) Art. 15 id.

(6) Art. 15 de la Real instruccion de 25 de junio de 1852.

habitualmente al contrabando, ó de mala vida y costumbres, con todo lo demas que á la sala informante se ofrezca y parezca (1).

Los jueces de Hacienda tienen obligacion de elevar á la superioridad en los quince primeros dias de cada año un estado de las causas ejecutoriadas durante el anterior, otro de las principiadas en el mismo, y otro de las que, aun principiadas en años anteriores, se hallen pendientes, ya del fallo, ya de ejecucion del que haya causado ejecutoria (2).

Tambien estan obligados á remitir al Ministerio de Hacienda una nota ó parte de todas las causas en que haya recaido sentencia ejecutoria imponiendo al reo ó reos pena de inhabilitacion, ya como principal, ya como accesoria (3).

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Son objeto de los procedimientos especiales de que vamos á tratar, como delitos directos:

1.º El contrabando.

2.º La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3.º La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetracion de los expresados delitos de contrabando ó defraudacion.

4.º La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5.º El robo ó hurto de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

(1) Real orden de 17 de diciembre de 1844.

(2) Art. 21, regla 5.ª de la Real instruccion de 25 de junio de 1852.

(3) Real orden de 6 de febrero de 1856.

6.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y personas de cualquier condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion les impongan los reglamentos ó instrucciones.

7.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion (1).

Se incurre en el delito de contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2.º Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la detentacion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legitima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

5.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de transporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legitima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.º Por la extraccion del territorio español de efectos de cual-

(1) Art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

quiera especie cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detencion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones esten prescritos.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion y exportacion.

10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahia, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó averia que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahia, cala ó ensenada de las costas españolas, de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demas documentos que prescriben las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada de los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para traspardarla ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto sin haber

obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el trasbordo ó alijado del cargamento ó parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahia, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exija la necesidad de salvar la carga y el buque (1).

Se incurre en el delito de defraudacion:

1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros lícitos sin guias, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detencion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.º Exportando efectos del reino sujetos al pago de derecho en las aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentado hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el transporte ó la detencion.

5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada, que no esten comprendidos en las guias, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

(1) Art. 18 de dicho Real decreto de 20 de junio de 1852.

6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vias de las que esten marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos en las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.º Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda especie de violacion de las reglas administrativas, que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta (1).

En la calificacion de los cómplices y encubridores, tanto en

(1) Art. 49, id. Como se ve por la enumeracion que acaba de hacerse de los actos ú omisiones que constituyen los delitos de contrabando y defraudacion, no basta la mera enunciacion de ellos para conocer la verdadera culpabilidad de los reos: es necesario para hacer esta calificacion, ya como fiscal, ya como letrado defensor, ya como juez, saber bien las leyes, reglamentos é instrucciones del ramo á que corresponda el género, efectos ó materia del delito; pero la explicacion de esas disposiciones no pueden entrar en los limites de esta obra, pues se necesitaria escribir solo con ese objeto un tratado especial bastante voluminoso.

el delito de contrabando como en el de defraudacion, rigen las reglas establecidas en el Código penal (1).

CAPITULO III.

DE LA GRADUACION DE LAS PENAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

Las penas establecidas para el castigo de los delitos de contrabando y defraudacion, de las cuales nos ocuparemos despues, deben aplicarse en mayor ó menor grado, desde el máximo al mínimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el hecho (2); y para ello es necesario tener presente, qué es lo que constituye la mayor ó menor gravedad de dichos delitos, segun las reglas siguientes.

Son circunstancias agravantes:

- 1.ª La calidad de empleado público en el delincuente.
- 2.ª Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que verse el procedimiento, pase de 2,000 rs., si fuesen estancados, ó de 3,000 rs., si solo prohibidos en los casos de contrabando; ó que el importe de los derechos defraudados exceda de 6,000 reales en los delitos de defraudacion.
- 3.ª Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando, se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.
- 4.ª Que en el caso de conducir el contrabando, lleven los delincuentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.
- 5.ª Que se haya hecho por los mismos resistencia á la autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.
- 6.ª Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

(1) Art. 32 del decreto anteriormente citado.

(2) Art. 21 del mismo.

7.^a Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado *trato de seguro*.

8.^a Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delincuentes fábricas de elaboracion, ó almacén ó tienda para la venta.

9.^a La reincidencia y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente ó trascendencia grave en el delito (1).

Son circunstancias atenuantes:

1.^o La edad menor de 18 años en el culpable.

2.^o Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 rs.

3.^o Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito (2).

CAPITULO IV.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS REOS DE DELITO DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Para el castigo de estos delitos, hay establecidas diversas penas segun el órden siguiente:

1.^o Especiales para los reos de contrabando.

2.^o Propias de los reos de defraudacion.

3.^o Comunes á los reos de ambos delitos.

4.^o Aplicables solo á los de delitos conexos.

5.^o Extensivos á los reos de contrabando y defraudacion, y de delitos conexos.

1.^o *Penas especiales para los reos de contrabando.* Es pena comun á todos los reos de delito de contrabando, el *comiso*, es decir, la pérdida y su aplicacion al fisco de los objetos siguientes:

(1) Art. 22 de dicho Real decreto.

(2) Art. 23 id.

1.^o El género aprehendido que sea materia del delito.

2.^o Las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.^o Las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4.^o Las caballerias, carruajes ó buques donde se trasporten y hallen géneros de contrabando; si el valor de ellos llega á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pe- ricial.

5.^o Los géneros lícitos que se hallen en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Pero no se pueden decomisar los objetos de que tratan los números 2.^o, 3.^o y 4.^o que preceden, si resultan pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se haya hecho (1): de modo que proponiéndose terceria con arreglo á derecho, y justificándose debidamente su dominio, quedan excluidos del comiso. Dichas tercerias parece conveniente que se instruyan en pieza separada, pero ante los mismos juzgados que conozcan del procedimiento criminal que las motiven.

Tampoco caen en comiso los géneros lícitos que se hallen en el baul, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, si se prueba con toda evidencia que aquellos no pertenecian al autor del fraude, sino á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron entre los prohibidos.

Pero si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere esta tenido lugar en la totalidad de los efectos, que del proceso resulte haber sido materia del delito, debe sustituirse al comiso la condenacion al pago del valor del género que no haya sido aprehendido (2).

(1) Art. 24 de dicho Real decreto.

(2) Art. 24 citado.

Ademas de la expresada pena del comiso, incurre todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni exceda del séxtuplo del valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco. Para los reos de contrabando de géneros prohibidos, esta multa consiste en una cantidad que no baje del duplo, ni exceda del cuádruplo del valor del género aprehendido (1).

Los reos á quienes se justifique plenamente el ejercicio habitual de contrabando, incurren ademas en el máximo de la pena de siete meses á tres años de presidio correccional (2). Esta habitualidad se gradúa, no con sujecion á las reglas del derecho comun, fijadas en la circunstancia 6.^a del art. 9.^o del Código penal, sino bajo el concepto de que es contrabandista *habitual*, el que penado tres veces por el mismo delito, delinque la cuarta (3); y para calificarlo, segun esta circunstancia, deben tenerse en consideracion los antecedentes del procesado, su método de vida y medios de subsistencia (4).

2.^o *Penas especiales de los reos de defraudacion.* En todo delito de esta clase son penas comunes:

1.^a El comiso del género en que la defraudacion se hubiere cometido ó intentado cometer. Pero se exceptúan de esta pena los casos expresados en los números 7, 8, 9 y 11, al tratar de dicho delito en el capitulo anterior (5).

2.^a Una multa que no baje del duplo, ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

3.^a El reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudacion (6).

3.^o *Penas comunes á los reos de contrabando y de defraudacion.* Cuando los reos de contrabando ó defraudacion, no

(1) Art. 25 del citado Real decreto.

(2) Art. 30 id.

(3) Real orden de 14 de marzo de 1854.

(4) Art. 25 de la Real instruccion de 25 de junio de 1852, y Real orden citada.

(5) Art. 30 del Real decreto de 20 de junio.

(6) Art. 26 de dicho decreto.

tuvieren bienes con que satisfacer la multa que se les imponga, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, deben sufrir la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. Esta pena debe cumplirse en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, si su duracion no ha de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por mas tiempo (1).

Siempre que en los expresados delitos ocurra la circunstancia agravante de llevar los culpables armas, aunque sean de las permitidas por los reglamentos, ó la de ser reincidentes por tercera vez (2), incurren ademas de la pena comun del comiso, y la pecuniaria ó supletoria que merecieren, en la personal de siete meses á tres años de presidio correccional (3). Se considera *reincidente por tercera vez*, el que comete por tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudacion (4).

Las leyes no lo determinan; pero parece equitativo, que sea aplicable á esta clase de delincuentes el beneficio concedido á los reos de pena correccional, y á los que sufren la prision por via de sustitucion y apremio, de contárseles para el cumplimiento de esta la mitad del tiempo que hubieren estado presos durante el procedimiento (5).

4.^o *Penas aplicables á los reos de delitos conexos.* Ademas de las penas en que estos incurren respectivamente por los delitos de contrabando y defraudacion, les son aplicables tambien las que establecen las leyes comunes y las militares en los casos de seduccion y resistencia al resguardo marítimo ó terrestre, á la guardia civil ó á la fuerza del ejército (6).

(1) Art. 28 de dicho decreto.

(2) Es obligacion inexcusable de los promotores fiscales de Hacienda, cuidar bajo su responsabilidad, de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados. Art. 22 de la Real inst. de 25 de junio de 1852.

(3) Art. 29 del citado decreto.

(4) Real orden de 14 de marzo de 1854.

(5) Real decreto de 9 de octubre de 1853.

(6) Art. 31 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

3.º *Penas extensivas á todos los reos.* En todos los procesos de que vamos hablando en que recaiga sentencia condenatoria es regla comun la imposicion á los reos del pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio (1).

De las penas pecuniarias impuestas á los hijos que no tengan peculio propio responden sus padres, si aquellos se hallan bajo la patria potestad, salvo si estos prueban que no han podido evitar el delito.

Los maridos son responsables de las penas pecuniarias en que incurran sus mujeres, si aquellos no prueban que no han podido evitar la ejecucion del hecho.

Las penas de presidio que se impongan á las mujeres y á los menores de 17 años se entienden de reclusion en una casa correccional.

No se conceden indultos hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni puede en ellas remitirse ni moderarse ninguna pena mas que la corporal ó de multa (2).

CAPITULO V.

DE LAS PERSONAS OBLIGADAS Á PERSEGUIR EL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

La persecucion del contrabando y defraudacion está especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de la Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase previenen los reglamentos.

Tienen ademas obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.

(1) Art. 33 de dicho Real decreto.

(2) Arts. 34 á 37 id.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos pueden reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando asi proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, asi los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del tribunal competente.

Las autoridades y funcionarios expresados estan obligados á trasmitir á los respectivos promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que tienen de denunciar judicialmente dichos delitos (1).

CAPITULO VI.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS EDIFICIOS, CABALLERIAS, CARRUAJES Y EMBARCACIONES.

Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudacion de los demas en la zona en que lo permiten las disposiciones vigentes, puede el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que prescribe el decreto citado; pero no proceder al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Quando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se han de acordar estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda, con prévio conocimiento de causa y justificándose suficiente motivo para el regis-

(1) Arts. 38 á 40 del Real decreto de 20 de junio de 1852.